República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-39027252-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-29351196; EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION COMERCIAL INDUSTRIAL S A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION COMERCIAL INDUSTRIAL S A c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2022-29351196- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- En RE-2022-29350658-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución 206/2021, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17765-740-2016; dicha resolución le exige el pago solidario de una multa por la infracción al artículo 987 del Código Aduanero. Hace hincapié en que el Juzgado Federal 2 de Formosa encontró solamente al Sr. Benítez, Carlos Alberto –chofer del camión- penalmente responsable del delito de contrabando. Sostiene que él actuó en soledad, violentado las funciones y tareas que le fueran encomendadas y para las cuales fue contratado. Hace referencia al alcance de responsabilidad de la persona jurídica establecida en los arts. 887 y 903 del C.A. Aduce que "*no hay reproche sin culpa"*. Alega que la empresa no resulta beneficiaria del accionar delictivo del chofer. Sostiene que no todo delito imputable a una persona física justifica la procedencia de una multa al ente jurídico del que forma parte. Destaca que la actora es una empresa que se dedica al traslado de bienes y pasajeros y que no es poseedora de la mercadería. Agrega que la firma actuó con la debida diligencia y prevención. Concluye que no se verifican los extremos que exigen los arts. 887 y 903 del Código Aduanero. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- En IF-2022-83569665-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. En primer término, realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Efectúa una breve reseña de los hechos. Alega que la infracción tipificada en el art. 987 del C.A. se configura por la sola tenencia de la mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales. Sostiene que el trayecto que debía desarrollar la empresa de transporte a través de su empleado, se da dentro del *"Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre"*. Cita el art. 902 y 903 del C.A. Aduce que la actora no acreditó actuar en forma diligente. Alega que la misma recurrente reconoce que tiene un vínculo contractual con el chofer. Concluye que se configura la infracción al art. 987 del C.A. Adjunta las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución

apelada, con costas.

III.- Que, con posterioridad se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido al fisco. En PV-2022-116915610-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba; la que luce en RE-2023-21296580-APN-DTD#JGM e IF-2023-31271714-APN-SGASAD#TFN. Después, se certifica la prueba. Se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a alegar. Lucen los alegatos. Se ponen autos a sentencia.

IV.- Que, las actuaciones administrativas 17765-740-2016 se inician con la copia de la causa que tramita ante el Juzgado Federal 2 de Formosa caratulada *"Benítez, Carlos Alberto s/ contrabando de importación"*. A fs. 3/4 luce el Acta Circunstanciada de Procedimiento. A fs. 5/6 se glosa el Acta de Secuestro. A fs. 9 luce la Planilla de Inventario. A fs. 10 obra el Manifiesto Internacional de Carga y a fs. 11 el Acta de Comprobación. A fs. 24/28 se glosan fotografías. A fs. 33 se efectúa liquidación. A fs. 47 luce el Dictamen 336/16 y a fs. 48 la Resolución 78/16. A fs. 60 se glosa el *print* del Registro de Infractores. A fs. 62 se presenta la firma y solicita la restitución del camión marca Scania modelo 113H dominio ADD815 y semirremolque marca Random dominio AKD110 de propiedad de la empresa. A fs. 63 el Juzgado Federal de Formosa hace saber que la empresa no se encuentra involucrada en la causa ni interesa la retención del medio de transporte. A fs. 65 luce el Dictamen 573/16. A fs. 66/67 con fecha 1° de noviembre de 2016 se tiene por presentada a la firma, se levanta la medida cautelar que pesa sobre el tracto-camión, se instruye sumario al Sr. Benítez Carlos Alberto y/o quien resulte responsable por la infracción al art. 863 y 987 del C.A. y se le corre vista. A fs.71 se glosa el Acta de Entrega y Recepción. A fs. 82 se declara rebelde al Sr. Benítez Carlos Alberto. A fs. 85 se corre vista a la actora toda vez que el Sr. Benítez se encontraba trabajando al momento de los hechos como chofer de la empresa. A fs. 88 se notifica de la corrida de vista la actora el 6-12-21. A fs. 102/119 contesta la vista conferida la empresa. A fs. 137 se la tiene por presentada y se declara la causa de puro derecho. A fs. 139/142 se glosa el Dictamen 396/21. A fs. 143/146 luce la Resolución 206/2021, apelada.

V.- Que, corresponde resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución 206/2021, recaída en las actuaciones administrativas 17765-740-2016, mediante la cual se le exige a la actora el pago solidario de una multa por la infracción tipificada en el art. 987 del C.A.

Que el art. 987 del C.A. establece: *"El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero que aquella fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de 1 a 5 veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación de la legítima introducción a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrare en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986"*.

VI.- Que, en lo que aquí interesa, de la lectura de las actuaciones administrativas surge que el 23.09.16, en el control de Gendarmería Nacional "Fermín Rolón", en la Ruta Nacional 11, se requisó un transporte de carga con semirremolque conducido por el Sr. Carlos Alberto Benítez.

Que, al constarse el manifiesto de carga se advierte que el número de precinto plasmado en la documentación no era coincidente con el colocado en el semirremolque.

Que, entonces, al transportar el camión de carga al escáner de la Dirección de Aduana, se pudo advertir la presencia de bultos que no se correspondían con la carga –esto es: madera terciada-, por lo que se trasladó el tractor y semirremolque a sede Esc. 16 de Gendarmería, y tras la requisa de rigor se encontraron 14 bultos y 3 paquetes que contenían elementos de electrónica de diversas marcas, modelos y tamaños consistentes en 90 celulares marca Samsung J7 completos, 50 celulares marca Samsung J5 completos, 30 celulares marca Motorola X Play completos, 100 celulares marca Blu G Plus completos, 100 celulares marca Blu Diamond M completos, 35 celulares marca Blu Energy M completos, 59 celulares marca Blu Studio completos, 45 bultos conteniendo caja de celulares de diferentes modelos, 2000 baterías de diferentes marcas y modelos, 240 auriculares de diferentes tamaños, marcas y modelos, 1.425 pantallas táctiles de diferentes

tamaños y modelos, 180 cargadores para celulares de diferentes marcas.

Que, resulta pertinente aclarar que toda la mercadería era de origen extranjero –conforme surge de fs. 5/6 de las actuaciones administrativas- y se la secuestró –por orden del Juzgado interviniente- por no poseer la documentación que avalara su legal ingreso al país.

VII.- Que, según resulta de la Exposición de Motivos del Código Aduanero, el objeto de la figura imputada en autos -que requiere la tenencia a cualquier título "*con fines comerciales o industriales"*- es sancionar residualmente al contrabando, *"... ya que al consistir en la comercialización de la mercadería supuestamente objeto de aquél, juega necesariamente como su complemento"*.

Que, se resguarda, por ende, la legítima introducción de mercaderías de origen extranjero, sancionándose en consecuencia al tenedor de ellas que no acredite dicha legitimidad ante la inspección aduanera.

Que, al respecto, el régimen impone el principio de la inversión de la carga de la prueba respecto de la referida legal introducción, prueba a cargo del tenedor que –en principio- consistirá, según la mercadería de que se trate y en lo que aquí interesa, en acompañar la documentación aduanera habilitante de su ingreso.

VIII.- Que, corresponde analizar si en el caso se reúnen los requisitos para tener por configurada la infracción tipificada en el art. 987 del C.A.

Que, en primer término, se debe aclarar que no se encuentra discutido en autos que la actora es una empresa de transporte.

Que, en tal sentido, resulta claro que el transportista que transporta mercadería no tiene, en términos generales, fines comerciales o industriales respecto de la mercadería transportada, sino que en cumplimiento de un contrato de transporte lleva las mercaderías de un lugar a otro. En este punto debe recordarse que esta figura consiste -así se lo dice en la Exposición de Motivos del C.A.- en la *"comercialización de mercadería presuntamente proveniente de contrabando"*.

IX.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, por otra parte, que en su calidad de empresa de transporte de encomiendas que se suponen cerradas, resulta irrazonable que se le exija –previo a su recepción para el transporte- la apertura de las mismas para verificar su contenido.

Que, en ese sentido, y como cuestión de hecho que diferencia este caso de otros, se advierte del análisis de las actuaciones administrativas que la Aduana no efectuó una investigación completa y exhaustiva a los efectos de determinar los presuntos responsables e imputar la infracción aquí en trato conforme a derecho.

Que, en consecuencia, en definitiva, cabe concluir que la actora tenía la mercadería extranjera afectada al servicio de su transporte de buena fe y sin el fin comercial o industrial que requiere la infracción imputada; por lo que no se han configurado en autos los elementos constitutivos de la misma, correspondiendo, en consecuencia, revocar la Resolución apelada.

Por ello, **voto por:**

Revocar la Resolución 206/2021, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17765-740-2016, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 987 del C.A., con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución 206/2021, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17765-740-2016, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 987 del C.A., con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.04.16 15:53:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.04.17 14:08:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.17 14:50:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.17 14:51:20 -03:00